

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Vierres 15 de Marzo de 1946

Núm. 63

No se publica los domingos ni días festivos.

Ejemplar corriente: 75 céntimos.

Idem atrasado: 1,50 pesetas.

DISTRIBUCIÓN.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
 Oficina de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Advertencias.—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.

b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas mensuales, con pago adelantado.

c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.

b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1946 por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

(Continuación)

VI.—Arbitrio sobre solares sin edificar.

Art. 82. 1. El arbitrio municipal sobre solares sin edificar gravará a todos los enclavados en el respectivo término, considerándose como solares a estos efectos:

1.º Los terrenos edificables que no producen renta alguna y que están enclavados dentro de la línea perimetral del casco de las poblaciones, según el plano levantado por el Instituto Geográfico, que ha de servir de base a los trabajos de avance catastral, siempre que sengan uno o más de sus lados formando línea de fachada a una o más vías públicas o particulares o trozos de las mismas que estén urbanizados, considerándose como tales aquéllos que tengan todos los servicios municipales o, por lo menos, los de alumbrado o encintado de aceras o afirmado.

2.º Los terrenos enclavados en la zona de Ensanche de las poblaciones y que estén en las circunstancias del párrafo anterior. En las manzanas cuyas calles circundantes no estén todas abiertas y urbanizadas, sólo tributará como solar una faja de terreno cuya línea será la de la

fachada a la vía, o trozo de vía, que esté urbanizada con un fondo igual al del fondo de la manzana en proyecto.

3.º Los terrenos que en la misma situación que los anteriores, estén dedicados a parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pastos de ganados o cualquier otro aprovechamiento análogo.

2. La tasa de interés aplicable a la capitalización referida será la legal.

3. No sea considerado como solar ningún terreno de uso público.

Art. 83. 1. La base del arbitrio será el valor corriente en venta de la superficie tributable del solar, o sea la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador para el terreno, prescindiendo en absoluto para estimarla del valor de los cobertizos o construcciones análogas que sustenten y del precio de afección, aunque realmente se hubiera pagado por el propietario.

2. Se tendrá en cuenta la situación y la forma del solar, pero a reserva de que en ningún caso su estimación sea inferior a la de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor class del término municipal.

Art. 84. 1. Estarán obligados al pago de las cuotas del arbitrio los propietarios de los solares o sus representantes legales.

2. En caso de separación de dominio directo y del dominio útil, la obligación del pago recae directamente sobre el dueño de este último.

3. La obligación no se interrum-

pirá en los casos de transmisión de dominio del inmueble, adquiriendo el nuevo propietario las mismas obligaciones que, respecto al arbitrio, tenía el anterior.

Art. 85. 1. El tipo máximo de gravamen será el cinco por mil sobre el valor corriente en venta del solar.

2. Las cuotas del arbitrio se devengarán por dozavas partes el día primero de cada mes, y su pago se hará siempre por recibo talonario. El terreno por razón del cual se haya devengado una cuota de edificio de la contribución territorial, riqueza urbana, no se gravará como solar hasta transcurrido el trimestre en que se devengó aquella cuota.

Art. 86. 1. La exacción de este arbitrio llevará consigo la supresión del recargo municipal extraordinario del cuatro por ciento sobre la contribución territorial, riqueza urbana, autorizado por la Ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 y al que se refiere el artículo 166 de este Decreto en cuanto a los solares enclavados en la Zona.

2. Los Ayuntamientos podrán establecer con carácter ordinario un recargo hasta del cien por cien sobre las cuotas del arbitrio.

3. Asimismo podrán implantar un recargo especial del setenta y cinco por ciento de la cuota máxima del arbitrio para destinarlo exclusivamente a la construcción de viviendas económicas.

Art. 87. 1. La exención absoluta y permanente de contribución territorial, riqueza urbana, llevará aparejada la de arbitrio municipal,

2. Asimismo estará exentos los terrenos que, aun teniendo la consideración de solares según el artículo 82, no sean susceptibles de edificación por existir planes, ordenaciones o resoluciones administrativas que la prohiban.

3. Podrán los Ayuntamientos, en la Ordenanza del arbitrio, declarar exentos del mismo los jardines que sean estimados de interés u ornato público.

Art. 88. 1. Los solares objeto del arbitrio, los valores base del mismo, las personas obligadas al pago y la extensión superficial, habrán de constar en un Registro municipal de solares.

2. La formación del Registro de solares comprenderá las tres operaciones siguientes, que administrativamente podrán simultanearse:

1.º inclusión de los inmuebles sujetos albitrio.

2.º Estimación de superficies.

3.º Estimación de valores.

3. Todos los propietarios de terrenos que reúnan la condición legal de solares con arreglo a lo establecido en el artículo 82, estarán obligados a presentar una declaración jurada por cada uno de los de su propiedad, en el plazo improrrogable de treinta días, a partir de la fecha en que sea ejecutiva la Ordenanza del Municipio implantando y regulando el arbitrio.

4. Recibidas las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, la Administración municipal, con lo que resulte de las mismas y de otros datos que obren en su poder sobre terrenos declarados, formará un avance del Registro, que se expondrá al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales los interesados legítimos podrán formular reclamaciones, que deberán versar precisamente sobre inclusión o exclusión de inmuebles en el avance. La Administración municipal resolverá estas reclamaciones y contra su acuerdo podrá utilizar la parte interesada el recurso correspondiente ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Art. 89. 1. La estimación de superficie de los inmuebles la acordará el Ayuntamiento, que podrá utilizar como complemento o en defecto de las declaraciones juradas, la estimación directa y la investigación administrativa.

2. Las estimaciones superficiales se expondrán en público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales los interesados legítimos podrán formular reclamaciones.

3. La Administración municipal rectificará la estimación de superficie si entienda fundada la reclamación, y en otro caso, pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal económico-administrativo provincial para que se nombre perito tercero.

Designado que sea éste y asistido de los de la Administración municipal y del interesado, propondrá la estimación definitiva, y, a la vista de la misma, la Administración adoptará el acuerdo oportuno, contra el cual cabe asimismo recurso ante el citado Tribunal económico-administrativo provincial.

Art. 90. 1. Terminada la estimación de superficies, se procederá a la de valores, operando con los datos de las declaraciones a que se refiere el artículo 88, conjugados con la evaluación directa realizada por la Administración municipal.

2. Efectuadas las estimaciones de valores se expondrán al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales los interesados legítimos podrán formular reclamaciones.

3. Los propietarios podrán impugnar, no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también la de los demás, cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan a sus propios inmuebles.

4. La Administración municipal rectificará la estimación de valor si entienda fundada la reclamación, y en otro caso, procederá en la misma forma que para las reclamaciones de estimación de superficie se prevé en el artículo anterior.

5. Impugnada una evaluación y designado perito tercero por el Tribunal económico-administrativo provincial, su tasación no podrá ser en ningún caso inferior a la del perito del interesado. Si el perito tercero estuviese de acuerdo con alguna tasación anterior, ésta se tendrá por definitiva.

6. Cuando el valor estimado por el perito tercero difiriera de los dos anteriormente calculados, la Administración municipal fijará el valor en cantidad que no podrá ser en ningún caso inferior a la evaluación del perito del interesado ni superior a la del tercero. Contra el acuerdo de la Administración municipal cabe recurso ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Art. 91. Toda asignación provisional se reputará exacta, y no será modificada cuando no difiera del resultado de la estimación que ultime la reclamación en más del cuatro por ciento, tratándose de superficies, y en más del seis por ciento, en las tasaciones de valores.

Art. 92. La interposición de reclamaciones o recursos en cualquiera de los tres periodos, producirá efectos suspensivos de procedimiento tan sólo respecto a los inmuebles a que se refiera, continuando la tramitación y pasándose a ulteriores periodos en cuanto a los que no motivaron reclamación alguna.

Art. 93. Completados los datos y

resueltas las reclamaciones a que se refieren las disposiciones precedentes, la Administración municipal acordará elevar a definitivo el avance del Registro, y los propietarios y contribuyentes que no hubiesen reclamado contra la inclusión o exclusión del inmueble, o contra las estimaciones de superficie o de valor quedarán privados de todo derecho de recurso sobre estos particulares.

Art. 94. 1. A los efectos de la reclamación y recursos previstos y regulados en los artículos anteriores se considerarán interesados legítimos:

a) Los propietarios de los inmuebles comprendidos en el avance de Registro, salvo siempre lo dispuesto en el artículo siguiente; y

b) Los contribuyentes al Municipio por cualquier concepto.

2. Sin embargo, las reclamaciones de los interesados comprendidos en el apartado b) solamente podrán versar sobre los extremos siguientes:

1.º Sobre inclusión de inmuebles que los reclamantes consideren indebidamente excluidos del avance.

2.º Sobre elevación de la cifra de estimación superficial, cuando la consideren inferior a la verdadera, salvo que se trate de estimación directa de la Administración municipal.

3.º Sobre la estimación del valor asignado al solar, si lo estiman menor del que le correspondía.

3. Estas reclamaciones no tendrán otro objeto que el de promover la comprobación administrativa, que habrá de efectuarse necesariamente.

Art. 95. La falta de presentación de las declaraciones exigidas en el artículo 88 implica siempre la conformidad del propietario con las estimaciones administrativas, y en su consecuencia, la pérdida del derecho a reclamar contra las inclusiones, estimaciones y asignaciones del avance del Registro.

Art. 96. 1. Aprobado el Registro de solares, se formará por la Administración municipal la matrícula de contribuyentes, tomando como base los datos del mismo. Esta matrícula, que ha de formarse anualmente, constituirá el documento administrativo al que han de referirse los recibos para la cobranza del arbitrio.

2. El Registro de solares y su correspondiente matrícula administrativa de contribuyentes se modificarán por las circunstancias siguientes:

1.ª Altas por inclusión de nuevos inmuebles que tengan la consideración de solares, a los efectos de arbitrio, producidas por cualquier causa.

2.ª Bajas por división de solares ya comprendidos en el Registro.

3.ª Bajas por edificación de solares registrados, por pérdidas del ca-

rácter de solar sobrevenida en alguno de ellos, por ventas, transmisiones, segregaciones o cualquier otra causa.

3. En los casos de nuevas altas de inmuebles que no tenían la consideración de solares sujetos al impuesto al tiempo de formarse y aprobarse el Registro, la declaración de inclusión y estimación de superficie y valores se ajustará, para cada uno de ellos, aplicando el procedimiento establecido para la formación del Registro en los artículos anteriores.

4. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los propietarios de solares estarán obligados a declarar a la Administración municipal, dentro del mes en que se produzca, toda modificación sobrevenida en las condiciones del inmueble o en la propiedad del mismo que deban producir alteración, inclusión o exclusión en el Registro de solares y en la matrícula de contribuciones.

Art. 97. 1. La rectificación general de la valoración de los solares incluidos en el Registro y en la matrícula podrá hacerse:

1.º A instancia de más de la mitad de los propietarios, siempre que representen, al menos, los dos tercios de los valores.

2.º Por iniciativa de la Administración municipal.

2. En el primer caso, si la Administración municipal estimase que no existe modificación sensible de valores, podrá exigirse, como condición previa para proceder a la revisión, el depósito del importe de los derechos de la estimación pericial del perito municipal y de los terceros. No habrá lugar a la rectificación cuando la nueva estimación no acuse diferencia de conjunto de más de un diez por ciento respecto de los valores del Registro.

3. En el segundo caso, las rectificaciones se iniciarán con estimaciones practicadas por la Administración, que serán puestas en conocimiento de los propietarios a quienes afecten. Si éstos consintieran las nuevas estimaciones, se rectificarán a su tenor en el Registro; en caso contrario, presentarán las oportunas reclamaciones, que serán tramitadas y resueltas con arreglo a lo prescrito para las estimaciones de valor en los disposiciones precedentes.

Art. 98. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que cometieran maliciosamente inexactitudes manifiestas en las declaraciones de superficie o de valor. Se entenderá cometida maliciosamente la inexactitud siempre que, rectificada en la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario, y la resolución excediese a la declaración en cantidad superior a los límites consentidos. La inexactitud manifiesta de la

declaración respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuere consentida por el propietario y sea cual fuere la asignación definitiva, se considerará como mera infracción

2.º Los que, obligados a declarar a la Administración municipal hecho que produzca alta en el Registro, omitan la declaración o la hagan inexacta. Sin embargo, cuando la cuota o, en su caso, la parte de la misma que fuere defraudada, estuviere compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión o inexactitud como mera infracción reglamentaria.

VII.—Arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos.

Art. 99. 1. Constituye el objeto de este arbitrio el incremento que, en un periodo determinado de tiempo, experimente el valor de los terrenos sitos en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición, estén o no edificados, con excepción de aquellos afectos a las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, y que no tengan, además, la consideración legal de solares, a tenor de lo dispuesto en el artículo 82.

2. El periodo de imposición es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario, y se computará a partir de la transmisión inmediata anterior, cualquiera que sea su fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos treinta años. Si aquella transmisión fuese más remota, se tomará en cuenta como valor primitivo el correspondiente al momento inicial del período de imposición, computado en treinta años.

3. Se entenderá por incremento de valor la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha en que terminó el periodo de imposición y el valor del mismo terreno al comienzo del periodo. A estos efectos se estimará que el valor corriente en venta es la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble. El valor de situación se imputará siempre al terreno, sin perjuicio de la deducción de gastos necesarios para su aprovechamiento, cuando esta deducción proceda, a tenor del párrafo siguiente, o, en su caso, de los demás preceptos de este Decreto.

4. No se comprenderá en el valor del terreno el de las edificaciones o instalaciones que eventualmente existan en el mismo, pero sí el de las obras de desmonte o de terraplén, en cuanto se hallen realizadas en la fecha de la estimación.

Art. 100. 1. Los Ayuntamientos deberán fijar cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las

zonas que al efecto juzguen preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas, juntamente con la Ordenanza del arbitrio, y serán impugnables, al igual que ésta, ante el Delegado de Hacienda, quien deberá resolverlas previo informe de los Arquitectos del servicio del Catastro Urbano en la Delegación respectiva.

2. Las valoraciones unitarias así fijadas serán susceptibles de aumento o disminución hasta un veinte por ciento como máximo, en las liquidaciones del arbitrio que se practiquen a virtud de transmisiones producidas durante el ejercicio en que aquéllas rijan. Tendrán acción para impugnarlas tanto los propietarios de fincas en el término municipal como sus Asociaciones o Corporaciones legalmente representativas.

3. Para fijar el valor en venta del terreno en la fecha en que se verificó su última transmisión y comenzó el período de imposición, los Ayuntamientos podrán tomar en cuenta los valores consignados en las escrituras o títulos correspondientes, y, en su defecto, los que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época a virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, ensanche y demás de naturaleza análoga.

Art. 101. 1. A fin de determinar el incremento objeto del arbitrio, se deducirán del valor corriente en venta al final del periodo de imposición:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el inmueble durante el mismo periodo y subsistentes en aquella fecha.

b) Cuantas contribuciones especiales de las comprendidas en la Sección segunda de este Capítulo se hubieran devengado por razón del suelo en el mismo periodo; tratándose de terrenos sitos en la zona de Ensanche, regidos por la Ley de 26 de Julio de 1892, se deducirá asimismo el importe del recargo extraordinario del cuatro por ciento a que se refiere el artículo 13 de dicha Ley o del que corresponda en los casos que los Ayuntamientos hicieran uso de la facultad que les confiere el artículo 166 del presente Decreto, devengados por razón del terreno en el periodo de la imposición y el valor actual que en la fecha de la condonación tuvieran las cuotas y recargos ordinarios y extraordinarios condonados al propietario a tenor del artículo 28 de aquella Ley, en cuanto las cesiones o las obras se realizaran durante el periodo de imposición del arbitrio. El valor actual de las cuotas y recargos condonados se imputará en la forma prevista en el párrafo tercero del artículo 30 de este Decreto, aplicando al descuento matemático la tasa uniforme del cuatro por ciento.

2. Siempre que la estimación del

valor corriente en venta se base en algún precio, efectivamente pagado por el inmueble, se sumarán al dicho precio cuantos gastos accesorios hubieran pesado legal o contractualmente sobre el adquirente por razón de la adquisición, incluso el arbitrio mismo, el impuesto de Derechos reales y de transmisión de bienes y los honorarios de liquidación de este impuesto; pero no las multas ni los intereses de demora que hubieran sido impuestos con ocasión de la transmisión.

3. Siempre que las fluctuaciones del nivel general de los precios lo aconsejen, el Gobierno podrá ordenar, previo acuerdo del Consejo de Ministros, que se hagan entrar en cuenta dichas fluctuaciones en la determinación del incremento de valor, indicando al efecto los índices que hayan de servir para el cómputo, así como la forma en que deba aplicarse.

Art. 102. 1. El tipo de imposición no podrá exceder del veinticinco por ciento del incremento, siendo obligatorio para los Ayuntamientos guardarlo en función del tanto por ciento que represente dicho incremento respecto del valor del terreno al comienzo del periodo de la imposición y de la duración del tiempo en que aquél se haya producido. En ningún caso podrá imponerse el tipo máximo, en incrementos de valor que no excedan del cien por ciento.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en las sucesiones directas entre padres e hijos y en las entre cónyuges, la cuota exigible para este arbitrio no podrá rebasar de la que por el impuesto de Derechos reales corresponda a cada uno de los bienes que integran la herencia.

Art. 103. 1. Cualesquiera que sean el causante y el adquirente, toda transmisión del dominio de los terrenos sujetos al arbitrio, realizada durante la vigencia de éste, producirá el término del periodo de imposición, y nacerá, en la misma fecha, la obligación de contribuir.

2. Si se anulara o rescindiera el acto o contrato en cuya virtud se hiciera la traslación de dominio que diera origen a la obligación de contribuir, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el importe del arbitrio cobrado, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción se verificara.

3. Si el acto o contrato traslativo del dominio estuviere sujeto a condición suspensiva, no producirá la obligación de contribuir, al menos que el adquirente estuviere entonces en posesión de los terrenos; en otro caso, la obligación de contribuir nacerá en la fecha en que el adquirente entrare en la posesión, cualquiera que sea el concepto de la misma.

434

(Se continuará)

Administración provincial

Jefatura Agronómica de León

ESTATUTO DEL VINO

Por última vez se recuerda a los Sres. Alcaldes morosos de los Ayuntamientos relacionados separadamente, que han de remitir urgentemente a esta Jefatura Agronómica los duplicados de las declaraciones de cosechas y existencias de vinos, así como la respectiva relación de las mismas, advirtiéndoles que en caso de no hacerlo serán sancionados en la forma que previene el apartado g), del art. 92 del Estatuto del Vino.

León, 8 de Marzo de 1946.—El Ingeniero Jefe, Uzquiza.

Relación que se cita

Partido judicial de Astorga

Ayuntamientos de Benavides, Brazuelo, Lucillo, Rabanal del Camino, San Justo de la Vega, Santa Colomba de Somoza, Santiago Millas, Valderrey y Villagatón.

Partido de La Bañaza

Ayuntamientos de Bercianos del Páramo, Castrocontrigo, Riego de la Vega, Roperuelos del Páramo, San Cristóbal de la Polantera, San Pedro Bercinos, Santa Elena de Jamuz, Valdefuentes del Páramo, Villamontán de la Valduerna y Zotes del Páramo.

Partido de León

Ayuntamientos de Carrocera, Cuadros, Chozas de Abajo, León, Mansilla de las Mulas, San Andrés del Rabanedo, Sarriegos, Vegas del Condado y Villaturiel.

Partido de Murias de Paredes

Ayuntamientos de Palacios del Sil y Santa María de Ordás.

Partido de Ponferrada

Ayuntamientos de Los Barrios de Salas, Bembibre, Benuza, Carucedo, Congosto, Encinedo, Folgoso de la Ribera, Molinaseca, San Esteban de Valdueza, Toreno y Torre del Bierzo.

Partido de Riaño

Ayuntamientos de Boca de Huérgano, Cistierna, Crémenes, Reyero y Salamón.

Partido de Sahagún

Ayuntamientos de Almanza, Joara, La Vega de Almanza, Villamarín de Don Sancho y Villamol.

Partido de Valencia de Don Juan

Ayuntamientos de San Millán de los Caballeros, Valdemora, Valderas, Valverde Enrique, Villabraz, Villacé, Villademor de la Vega, Villafer y Villanueva de las Manzanas.

Partido de La Vecilla

Ayuntamientos de La Ercina, Matallana, Rodiezmo, Santa Colomba de Curueño, La Vecilla y Vegacervera.

Partido de Villafranca del Bierzo

Ayuntamientos de Berlanga del Bierzo, Candín, Fabero, Oencia, Peranzanes, Sancedo, Trabadelo y Valle de Finolledo.

866

Jefatura de Obras Públicas

Provincia de León

PERMISOS DE CIRCULACIÓN DE AUTOMOVILES

PERMISOS de circulación de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de León, durante el mes de Diciembre de 1945.

Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	Marca	Motor	Cilindros	Forma	Número de asientos	Tara	Carga máxima	Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	Servicio
LE-3.637	3. ^a	1-12-1945...	Autocar.....	593.490	6	Camión....	3	3.250	4.000	Babino Sarmiento Galanilla....	Veguellina de O....	Público.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO

Se anuncia por el presente concurso público de destajo para ejecución de las obras de acopios de piedra machacada para reparación del firme, incluso su empleo, en los kilómetros 52 al 56 de la carretera de Villanueva del Campo a Palanquinos y Kms. 1 y 2 de la de Cistierna a Palanquinos, hasta su importe del presupuesto de Administración de 141.021,25 pesetas.

Se admiten proposiciones hasta las trece horas del día 22 del corriente mes.

Las proposiciones ajustadas al modelo adjunto, se extenderán en papel sellado de la clase 6.ª (4,50 Ptas.) debiendo presentarse en Pliego cerrado en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a este concurso.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, cantidad que ha de ingresarse en la Pagaduría de esta Jefatura por un importe de dos mil ochocientos veinte (2.820) pesetas en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, acom-

pañando el resguardo, en el último caso, de la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañará, debidamente legalizados cuando proceda:

1.º—Documentos que acrediten su personalidad.

2.º—Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el R. D. de 24 de Diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal o inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad legal para celebrar el contrato y los que autoricen el firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificación de legalidad de la documentación que presente, referente a su personalidad, expedida bien por el Consulado de España en la Nación de origen o bien por el Consulado de esa Nación en España.

3.º—Justificación de hallarse al corriente en el pago de todas las cuotas por atenciones sociales exigidas en las disposiciones vigentes, así como de la contribución industrial y de utilidades.

4.º—Cuantos otros documentos se requieran en el Pliego de Condiciones particulares y económicas.

La apertura de pliegos se verificará el día hábil siguiente al final de presentación de proposiciones, en esta Jefatura, ante Notario y a las doce horas.

León, 11 de Marzo de 1946.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

Modelo de proposición

D vecino de provincia de con residencia en calle de ... núm ... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de León del día ... de de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en concurso público de destajo de las obras de Acopios de piedra machacada para reparación del firme, incluso su empleo en los Kms. 52 al 56 de la carretera de Villanueva del Campo a Palanquinos y Kms. 1 y 2 de la de Cistierna a Palanquinos, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con sujeción a los expresados requisitos y condiciones con la baja del (en letra) por mil sobre el presupuesto de Administración del proyecto.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficina y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por los organismos competentes.

(Fecha y firma del proponente)
888 Núm. 133.—167,50 ptas.

Dirección General de Ganadería

PROVINCIA DE LEON

Servicio provincial de Ganadería

MES DE ENERO DE 1946

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	ANIMALES					
				Informes del mes anterior	Idem mes actual	Curados	Muertos	Sacrificados	Quedan enfermos
Glosopeda	Astorga	Magaz de Cepeda	Bovina	8	»	8	»	»	»
Idem	Idem	Rabanal del Camino	Id	7	»	7	»	»	»
Idem	Idem	Lucillo	Id	6	»	6	»	»	»
Idem	Idem	Luyego	Id	15	»	15	»	»	»
Idem	Sahagún	Joara	Id	»	2	»	»	»	2
Idem	Murias de Paredes	Murias de Paredes	Id	»	9	»	1	»	8
Idem	Villafranca	Valle de Finolledo	Id	»	36	34	2	»	»
Idem	Idem	Vega de Espinareda	Id	»	14	14	»	»	»
Viruela Ovina	León	Valverde de la Virgen	Ovina	3	»	3	»	»	»
Idem	Idem	Villaturiel	Id	10	»	10	»	»	»
Idem	Idem	Valdepolo	Id	20	20	10	1	»	29
Idem	Villafranca	Valle de Finolledo	Id	6	»	6	»	»	»
Idem	Idem	Vega de Espinareda	Id	7	»	7	»	»	»

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes expresado.

AYUNTAMIENTOS	ANIMALES VACUNADOS		EXPERIMENTAL CONTRA LA QUE SE VACUNO	PRODUCTO EMPLEADO			RESULTADO	Carácter de la vacunación
	Número de cabezas	Especie		Clase	Núm. del lote	Fecha de control		
Vega de Espinareda.....	23	Bovina ..	C. Sintomático.....	Vacuna INV.....	3	9-4-45	Bueno	Voluntaria.
Murias de Paredes	20	Idem	Idem	Idem	8	—	Idem	Idem
Vegartenza.....	9	Idem	Idem	Idem	—	—	Idem	Idem
Valle de Finollejo	33	Idem	Idem	Id. Syva.....	2	—	Idem	Idem
Villarejo de Orbigo	57	Aviar	Cólera Tifosis.....	Idem	4	—	Idem	Idem
Bembibre.....	109	Porcina..	Mal Rojo.....	Suero Syva.....	79	2-1-45	Idem	Idem
Vega de Espinareda	19	Idem	Idem	Idem	70	14-12-45	Idem	Idem
Toreno del Sil.....	40	Idem	Idem	Idem Llorente.	19	1-12-45	Idem	Idem
Cubillos del Sil.....	50	Idem	Idem	Idem Syva.....	80	5-12-45	Idem	Idem
Vega de Valcarlos.....	38	Idem	Idem	Idem INV.....	13	30-5-45	Idem	Idem
Balboa.....	20	Idem	Idem	Idem	13	30-5-45	Idem	Idem
Folgoso de la Ribera.....	33	Idem	Idem	Idem	—	—	Idem	Idem
San Millán de los Caballeros.....	150	Bovina..	Mamitis.....	Vacuna Syva.....	—	—	Idem	Idem
San Andrés del Rabanedo	170	Porcina..	Peste Porcina.....	S-Vacuna Syva	—	—	Idem	Idem
Vegamán.....	1	Equina..	Tétanos.....	Idem	63	—	Idem	Idem
Magaz de Cepe la	350	Ovina....	Viruela Ovina.....	Vna. I. Llorente.	—	—	Idem	Idem
Corullón	200	Idem	Idem	Idem	—	—	Idem	Idem

León, 5 de Febrero de 1946.—El Inspector Veterinario-Iefe, (ilegible).

División Hidráulica del Norte de España

Aguas Terrestres. — Concesiones

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Juan Antonio Di-gón Fernández, solicitando autori-zación para aprovechar diez litros de agua por segundo, derivados del arroyo nombrado «La Fuente Gran-de», en término de Ransinde, Ayun-tamiento de Vega de Valcarlos (León), con destino a producción de fuerza motriz para el accionamiento de un molino harinero de uso y explo-tación pública.

Resultando que publicada la peti-ción en el *Boletín Oficial del Estado* del día 20 de Septiembre de 1944, en cumplimiento y efectos de lo dis-puesto en el artículo 10 del Real De-creto-Ley de 7 de Enero, n.º 33 de 1927, reformado por Real Decreto de 27 de Marzo de 1931, únicamente se ha presentado el proyecto del pe-ticionario acompañado de instancia concretando la petición y más tarde resguardo de la Caja de Depósitos, Sucursal de León, acreditativo de haber ingresado el importe de 109,05 pesetas a que asciende el 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecu-tar en terrenos de dominio público.

Resultando que publicada nueva-mente la petición en el BOLETIN OFI-CIAL de la provincia de León de 9 de Diciembre de 1944 a los efectos de la información pública reglamenta-ria, y en el Ayuntamiento de Vega de Valcarlos, por medio de edicto, así como también expuesto al públi-co un ejemplar del proyecto presen-tado en la Jefatura de Obras Públi-cas de León, no se ha producido re-clamación alguna durante el plazo fijado.

Resultando que de la confronta-ción sobre el terreno de los datos que figuran en el proyecto, se ha en-contrado que aún cuando la dispo-sición general del aprovechamiento proyectado coincide con el terreno, hay algunas discrepancias que se hacen constar en el acta al efecto levantada; pero dada la poca impor-tancia del aprovechamiento solicita-do y no habiendo perjuicio de terce-ro alguno, el Ingeniero encargado es de opinión que se acceda a lo so-llicitado, sin tener en cuenta la no coincidencia con el terreno.

Resultando que la Abogacía del Estado de Oviedo informa que pue-de otorgarse la autorización solicita-da en las condiciones de la pro-puesta.

Considerando que las obras pro-yectadas, no afectan al Plan General de las del Estado.

Considerando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vi-gentes, siendo favorables los infor-mes emitidos al otorgamiento de la concesión, sin que durante el plazo

fijado se haya presentado reclamación alguna contra la petición.

Considerando que las obras que se proyectan consisten en utilizar las aguas que nacen en el manantial «La Fuente Grande» para accionar un pequeño molino para las propias necesidades del peticionario. Después de un corto recorrido las aguas que nacen en el citado manantial, se encuentran con un rápido desnivel de 6,75 metros, y este desnivel se aprovecha ubicando allí el edificio molino, de tal modo que su muro posterior sirva de toma de aguas las cuales llegan hasta allí sin más modificación que su canalización con unos pequeños muretes para contención de los terrenos colindantes.

Considerando que el salto de agua que se solicita se le supone una potencia utilizable de 0,24 C. V., suficiente para la instalación que se pretende, por lo que corresponde a la Jefatura de Aguas de esta División Hidráulica el otorgamiento de la concesión, en virtud de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 30 de Noviembre de 1932, dictada en ejecución del Decreto del día anterior.

Visto la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, Instrucción de 14 de Junio de 1883, Real Decreto de 14 de Junio de 1921, Real Decreto-Ley de 7 de Enero n.º 33 de 1927, Decreto de 29 de Noviembre de 1932 y Orden Ministerial de 30 del mismo mes y año.

Esta Jefatura, de conformidad con los informes emitidos ha resuelto acceder a lo solicitado autorizando a D. Juan Antonio Digón Fernández, para aprovechar diez litros de agua por segundo derivados del arroyo «La Fuente Grande», en términos de Ransinde, Ayuntamiento de Vega de Valcarce (León), con destino a producción de fuerza motriz para el accionamiento de un molino harinero, de las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito en 15 de Octubre de 1944 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Carlos Sánchez del Río, con las modificaciones necesarias para adaptarse al terreno sin variar las disposiciones generales adoptadas en el mismo.

La Jefatura de aguas podrá autorizar pequeñas variaciones que no afecten a la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

2.ª Darán comienzo las obras en el plazo de un mes y terminarán en el de cinco meses contados ambos plazos a partir de la fecha del otorgamiento de esta concesión.

3.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

4.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de diez (10) litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede. Deberán darse a las aguas entrada por salida, y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que se deriva al concedido.

5.ª El concesionario no podrá distraer las aguas en todo su recorrido para ningún otro servicio, que el que se fija en esta concesión.

6.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco (75) años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado libre de cargas como preceptúa el Real Decreto de 10 de Noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta así como a la Real Orden de 7 de Julio de 1921 y Real Decreto de 14 de Junio del mismo año.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás disposiciones de carácter general.

8.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de la División Hidráulica del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquella se originen, debiendo darse cuenta a esta División Hidráulica, del principio de los trabajos.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda empezar la explotación antes de aprobarse esta acta por la Jefatura de Aguas de esta División Hidráulica. También serán de cuenta del concesionario los gastos que origine este reconocimiento.

9.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

10.ª El Depósito constituido queda como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

11.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que en necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente pero sin perjudicar las obras de aquéllas.

12.ª Se otorga esta concesión de-

jando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

13.ª Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones precedentes, y remitido la póliza de ciento cincuenta pesetas, para reintegro de la concesión, según previene el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, que queda unida e inutilizada en el expediente, se otorga definitivamente la autorización de que se trata.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y demás disposiciones vigentes.

Oviedo, 7 de Diciembre de 1945.—
El Ingeniero Jefe, I. Fontana.

3.883 [Núm. 110.—376,50 ptas.

Jefatura Provincial de Sanidad de León

A N U N C I O

El *Boletín Oficial del Estado* del día 7 del actual, publica una Circular de la Dirección General de Sanidad del día 2, por la que se convoca un curso para Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, con objeto de realizar las enseñanzas correspondientes a Diplomados de Sanidad.

Uno de los Institutos provinciales de Sanidad donde serán realizadas las enseñanzas, es el de Valladolid. En su consecuencia, los facultativos de esta provincia a quienes pueda interesar el mencionado curso, que tendrá una duración cuatrimestral, desde el 24 de Marzo actual al 24 de Julio próximo, deberán ajustarse a las siguientes normas:

a) Los solicitantes se dirigirán a la Dirección General de Sanidad con la correspondiente instancia, acompañando a la misma los documentos acreditativos de su condición de facultativo sanitario, y cuantos justificantes de méritos estimen.

b) El plazo de presentación de instancias terminará el día 20 del actual.

c) El importe de la matrícula para alumno será de 250 pesetas, debiendo ser ingresadas en el Instituto Provincial de Sanidad de Valladolid.

d) La selección de alumnos, Tribunal que ha de juzgar las pruebas finales y demás antecedentes relativos a ese curso, se detallan en la Circular de referencia y en la de 21 de Noviembre de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* del 27).

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 12 de Marzo de 1946.—El Jefe provincial de Sanidad, J. Vega Villalonga. 925

Administración municipal

Ayuntamiento de León

El Pleno de esta Corporación, en sesión de 25 de Febrero último, al objeto de completar la superficie de emplazamiento del nuevo Matadero Municipal, acordó aprobar las actas provisionales de permuta de las parcelas que seguidamente se especifican:

Dos porcelas de D. Isidro Feo, que tienen una superficie de 1.723,12 metros cuadrados, por otra de este Excmo. Ayuntamiento, sita en «La Chantría», que tiene una superficie de 2.172 metros cuadrados.

Otra del Sr. Argüello, que tiene una superficie de 1.102,50 metros cuadrados, por otra del Ayuntamiento sita también en «La Chantría», que tiene una superficie de 1.047 metros cuadrados, debiendo abonar el Ayuntamiento la cantidad de 666 pesetas por diferencia de superficie a favor de la primera.

Otra de D. Acapito Fernández de Celis, de 909,70 metros cuadrados, por una de la propiedad del Ayuntamiento, que forma parte del actual Mercado de Ganados, con una superficie de 261,48 metros cuadrados, y en la que se hallan instaladas tres cuadras, que ocupan una superficie de 73,81 metros cuadrados, debiendo de abonar el Sr. de Celis al Ayuntamiento la cantidad de 22.612,60 pesetas, diferencia de precio de ambas parcelas.

Otra de D. Francisco Fernández de Celis, que tiene una superficie de 1.297 metros cuadrados, y en la que se halla instalada una noria, por otra de este Excmo. Ayuntamiento, sita en «La Chantría», que tiene una superficie de 224,07 metros cuadrados, debiendo de abonar este permutante al Municipio la cantidad de 1.722,10 pesetas, diferencia a favor del valor de la parcela que le da el Ayuntamiento.

Lo que se hace público a fin de que durante el plazo de quince días puedan examinarse cuantos antecedentes relacionados con las permutas proyectadas contiene el expediente instruido al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, y presentarse contra el mencionado acuerdo durante el expresado plazo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

León, 12 de Marzo de 1946.—El Alcalde, A. Suárez. 906

Ayuntamiento de Gradefes

Por D. Virgilio González González, vecino del pueblo de Valdealiso, se ha presentado una solicitud interesando se le conceda un sobrante de vía pública sito en el casco de dicho pueblo y lugar conocido por Plazuela de la Iglesia, de veint'e metros cuadrados, cuyos linderos son:

Norte, con más del solicitante; Saliente y Mediodía, con citada Plazuela, y Poniente, con calle del Medio.

Lo que hace público a fin de que en el plazo de quince días puedan presentar sus reclamaciones quienes se consideren perjudicados, en el caso de acceder a lo solicitado.

Gradefes, 27 de Febrero de 1946.—El Alcalde.

710 Núm. 128.—31,50 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia de Astorga

Don Angel García Guerras, Juez de primera instancia accidental de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos de lo acordado en autos de juicio de alimentos provisionales, seguidos a instancia del Procurador D. Manuel Martínez en nombre de D.^a Rufina Prieto Dominguez, vecina de esta ciudad, declarada legalmente pobre, contra D. Julián Prieto García, de la misma vecindad, se sacan a pública subasta por término de veinte días y sin suplir previamente la falta de títulos, los bienes embargados en dicho procedimiento, sitos en término de Viforcros del Ayuntamiento de Rabanal del Camino.

1. Un prado, en las Llamas, de cabida cuatro áreas; linda: Este, herederos de Juan Dominguez; Sur, de Pedro Cepedano; Oeste, Tomás Dominguez y Norte, Felipa Dominguez; valorado en cien pesetas.

2. Otro prado, en las Pontillinas, de cabida cinco áreas, linda: Este, Manuel Cordero; Sur, María Cordero; Oeste, José Cordero y Norte, herederos de Francisco Vazquez; valorado en doscientas cincuenta pesetas.

3. Otro, en el Abesedo del Baillo, de seis áreas de cabida, linda: Este, herederos de Juan Dominguez; Sur, mata; Oeste, herederos de Agustín Dominguez y Norte, Juliana Prieto, valorada en trescientas cincuenta pesetas.

4. Una finca, al Agua del Valle, de una área, linda: Esta, Juana Vazquez; Sur, herederos de Agustín Dominguez; Oeste, Manuel Alonso y Norte, Justo Prieto; valorado en setenta y cinco pesetas.

5. Otra en la Festilla, de tres áreas, linda: Este, Herederos de

Agustín Dominguez; Sur, camino; Oeste, José Cordero y Norte, Antonio Prieto, valorado en doscientas cincuenta pesetas.

6. Otra en Quintana, de una área, linda: Este, Silvestre Vega; Sur y Norte, Francisco Prieto y Oeste, Felipe Prieto; valorada en veinticinco pesetas.

7. Una cuadra, cubierta de paja, sita en el casco del pueblo de Viforcros, calle Real, sin número, que linda: derecha entrando, calle pública y pajar de Federico López; espalda, Federico López y frente dicha calle Real; valorada en mil doscientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día diez de Abril próximo y hora de las once, rematándose las fincas una por una, separadamente.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del respectivo avalúo.

Y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del avalúo.

No se han suplido los títulos de propiedad que serán de cuenta del rematante o rematantes.

Dado en Astorga a 27 de Febrero de 1946.—Angel García.—El Secretario Judicial, Valeriano Martin.

725

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez Comarcal sustituto de esta Comarca, en providencia de hoy dictada en el proceso de cognición promovido por D. Agustín Alvarez Alonso, vecino de Rabanal del Camino, contra D.^a Teresa Criado Cabrera, de la misma vecindad y su esposo D. Justo Castro Cuesta, ausente en paradero ignorado, sobre reclamación de rentas y trabajos, por la presente se emplaza al demandado D. Justo Castro Cuesta, para que en el improrrogable plazo de seis días comparezca en los autos y conteste a la demanda, con apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santa Colomba de Somoza, veintuno de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, Antonio Fernández.

774

Núm. 129.—25,00 ptas.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1946